



**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su conocimiento oficio número **IEPC/CME/DGO/122/2021**, suscrito por el Licenciado **Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, Secretario del Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito de Durango, Durango**, mediante el cual remite copia certificada del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PERS-003/2021** y su acumulado **CM-DGO-PES-005/2021**, iniciados en contra del **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, habiendo determinado que el **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, quien se desempeña como Presidente Municipal de Durango, violentó el **artículo 134** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; por lo que con motivo de dichas determinaciones, se sustanció para su incoación, tramite y resolución, **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DIVERSAS**, radicado bajo el número de **EXPEDIENTE CR.LXVIII.P.R.D.03/2021**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente dictamen con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.- ACTUACIONES:**

A la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, le fue remitido por el Secretario General, en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, el oficio número **IEPC/CME/DGO/122/2021**, suscrito por el Licenciado **Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, Secretario del Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito de Durango, Durango**, mediante el cual remite copia certificada del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PERS-003/2021** y su acumulado **CM-DGO-PES-005/2021**, iniciados en contra del **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, habiendo determinado mediante resolución de fecha **once de marzo de dos**



**mil veintiuno**, que en términos de lo dispuesto por los **artículos 449, numeral 1, inciso d) y 457** de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; **365, numeral 1, fracción III, 374, numeral 2, 376, 377, 385, 386, 387, 388 y 389, numeral 1**, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, así como los **artículos 43, 44,45,47,71,74,75, 76 y 78** del **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, que el **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, quien se desempeña como Presidente Municipal de Durango, violentó el **artículo 134** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; resolución en comento que fue aprobada en sesión virtual extraordinaria número dos del Consejo Municipal electoral cabecera de Distrito, Durango, Durango, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales.

Actuaciones que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el **artículo 403** del **Código de Procedimientos Civiles**, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones y conforme a los artículos **380, 259 y 265** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, supletorio de la **Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas**, hacen prueba plena, por tratarse las actuaciones que integran un procedimiento especial sancionador, ante una autoridad pública, como lo es el **Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito de Durango, Durango**.

## **II.- VINCULACIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO:**

En la resolución de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PERS-003/2021** y su acumulado **CM-DGO-PES-005/2021**, el **Consejo Municipal electoral cabecera de Distrito, Durango, Durango**, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, **determina que la sanción a imponer al infractor es una atribución del superior jerárquico y no así de se Consejo Municipal Electoral, por lo**



**que al tratarse de un presidente municipal, corresponde dar vista al H. Congreso del Estado de Durango, para los efectos legales a que haya lugar.**

### **III.- COMPETENCIA:**

Esta Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 82, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual establece que al Congreso le corresponden las demás facultades que le confiera la Constitución y las leyes.<sup>1</sup> Ahora bien, conforme al artículo 3º. de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, el Congreso tiene las facultades que le confiere esa ley, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;<sup>2</sup> y conforme al artículo 154, fracción I,<sup>3</sup> de la citada ley, corresponde a la Comisión de Responsabilidades de esa soberanía conocer de los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa y de aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

Por su parte el artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas dispone que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de

---

<sup>1</sup> **VII.-** Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 3.** Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

El Congreso del Estado, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia control y rendición de cuentas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 154.** La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

**I.** Procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción;



procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, **los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular**, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; por su parte el artículo 4 del mismo ordenamiento señala que los principios que deberán observarse en el desempeño del servicio público y en su correspondencia con particulares vinculados a él en materia de esta ley, serán: la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, además de los que las leyes impongan al cargo y en su numeral 5 establece que los servidores públicos del Congreso del Estado y en general, los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de esa ley, estarán obligados a cumplir en forma íntegra los principios a los que alude el artículo anterior y deberán, sin excepción, cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el cumplimiento del mandato que les fijen las leyes.

Por su parte el **artículo 46** de la ley de responsabilidades en cita, en su fracción II, dispone que el Congreso del Estado de Durango, tiene competencia para instituirse como **órgano interno de control**, para desarrollar los procedimientos de responsabilidad de los siguientes servidores públicos: **II. Los servidores públicos, estatales y municipales, estos últimos de elección popular**, de los organismos autónomos, por infracción a los principios que rigen el desempeño del servicio público, las omisiones de información en materia de investigación **y por conductas que deban ser investigadas y sancionadas en su carácter de superior jerárquico conforme a las leyes vigentes, en cuanto se reclame la responsabilidad de estos, deriven de la vista que otras autoridades ordenen, o** bien, aquellas que de conformidad a sus facultades, deban hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por tanto al ser el **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, Presidente Municipal de Durango, es inconcuso que es un servidor público de



elección popular y sin superior jerárquico, en términos del artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas y por tanto sujeto a la misma. Por todo lo anterior, resulta competente esta Comisión para conocer de la denuncia presentada y para sustanciar, con motivo de esta, el procedimiento de responsabilidades diversas previsto en el artículo 46 del citado ordenamiento.

#### **IV.- SUJETO DE PROCEDIMIENTO:**

Lo es el **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, Presidente Municipal de Durango, servidor público de elección popular y sin superior jerárquico, en términos de los artículos 1 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas y por tanto sujeto a la misma. Carácter que queda plenamente acreditado con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango y con el acuerdo tomado en sesión pública solemne del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la cual consta en la gaceta municipal del Municipio de Durango, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve; documentales visibles a fojas (5) cinco y (211) de autos del procedimiento **CM-DGO-PERS-003/2021**, las cuales por tratarse de copias certificadas, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, conforme lo disponen los **artículos 327, fracción V**, en relación con el **artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles** vigente en el Estado..

#### **V.- CONDUCTA ATRIBUIDA:**

Del oficio número **IEPC/CME/DGO/122/2021**, suscrito por el Licenciado **Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, Secretario del Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito de Durango, Durango,**



mediante el cual remite copia certificada del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PERS-003/2021** y su acumulado **CM-DGO-PES-005/2021**, iniciados en contra del **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, se desprende que la conducta atribuida se hace consistir en que, el alcalde Jorge Salum del Palacio **cometió una falta de carácter electoral, considerada como no grave**, al acudir a dar su apoyo a Minka Hernández como precandidata a una diputación local, violentando con ello el **artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ello conforme a la resolución de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la autoridad electoral Consejo Municipal electoral cabecera de Distrito, Durango, Durango, en términos de lo dispuesto por los **artículos 449, numeral 1, inciso d) y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 365, numeral 1, fracción III, 374, numeral 2, 376, 377, 385, 386, 387, 388 y 389, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, así como los **artículos 43, 44,45,47,71,74,75, 76 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**.

#### **VI.- MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y OBJETO DEL DICTAMEN:**

Por tanto al estar ya determinada la existencia de la infracción cometida, la materia del procedimiento y el objeto del dictamen se circunscriben únicamente a individualizar la sanción administrativa a imponer al infractor, lo cual se hará en términos del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, que establece que los procedimientos de responsabilidad diversa, invariablemente, una vez aprobada su incoación, se desarrollan, cumpliendo con los siguientes principios procesales:

I. Ante el señalamiento de la causa o infracción, la Comisión o en su caso, la Sub Comisión de Estudio Previo, hará saber al imputado su derecho a la defensa y la garantía de audiencia;



II. Es derecho del imputado comparecer personalmente o por medio de abogado ante la autoridad legislativa instructora a efecto de ofrecer pruebas en su descargo y formular alegatos.

III. Deberá llamarse a una audiencia de desahogo de las pruebas que sean estimadas pertinentes para determinar el nivel de gravedad de la infracción y en la misma, el imputado o su defensa alegará lo que a su derecho convenga.

IV. Calificada la falta o conducta infractora, previa valoración de las pruebas desahogadas y de las constancias que integren el expediente, la Comisión propondrá al Pleno de la Legislatura, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Destitución;
- e) Inhabilitación, en los términos de la presente ley.

La autoridad legislativa será competente para imponer una o varias de las sanciones referidas, en el caso de gravedad manifiesta o reincidencia.

Si el procedimiento se desprendiera de la vista o solicitud generada por autoridad competente, el resultado del procedimiento se le hará saber a la misma, con la brevedad que el caso amerite.

## **VII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:**

### **1. Incomparecencia del imputado al procedimiento.**

Por acuerdo de fecha **(04) cuatro de mayo de (2021) de dos mil veintiuno**, la Comisión de Responsabilidades de la **LXIII Legislatura** ordenó el emplazamiento del servidor público encausado para que dentro del término de cinco días hábiles y conforme al acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por esa Comisión, expresará lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y en su caso formulará las alegaciones que estimará convenientes, requiriéndole además que de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, supletorio de la ley de la materia, en términos de su **numeral 45**, en su escrito de comparecencia, expresará sus generales, tales como: Edad, grado de escolaridad, antigüedad en el servicio público, percepción económica



mensual y dependientes económicos que tenga, así como cualquier otra que estime pertinente, lo anterior con la finalidad de que esta Comisión, pueda considerar en la resolución que en el momento procesal oportuno se emita, sus circunstancias personales, para una adecuada individualización de la sanción a imponer, sin que el citado servidor público hubiere comparecido al procedimiento y ejercido su derecho, a pesar de haber sido legalmente emplazado, según aparece en la cedula de notificación de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**.

Con motivo de lo anterior, la **Comisión de Responsabilidades de la LXVIII, Legislatura**, pronunció el siguiente acuerdo, que para tal efecto se transcribe:

***"En la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango, a los (03) días del mes de junio de (2021) de dos mil veintiuno.***

**CERTIFICACIÓN**

*Vistos los autos del presente procedimiento de responsabilidades diversas CR.LXVIII.P.R.D. 03/2021, del cual se advierte que obra diligencia de emplazamiento de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por la cual el servidor público encausado **Jorge Alejandro Salum del Palacio** fue debidamente emplazado y en virtud de que el término de cinco días hábiles que se le concedió por acuerdo de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, para comparecer al procedimiento a efecto de que manifestará lo que a su derecho convenga, ofreciera pruebas y en su caso formulará alegatos, feneció el día **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, sin que lo hubiese hecho, téngase por precluido su derecho para hacerlo.*

*Ahora bien, en virtud de lo anterior y habida cuenta que el servidor público encausado no ofreció prueba alguna, se hace innecesario señalar fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Por lo anterior lo procedente es formular el dictamen respectivo. Sin embargo esta Comisión se reserva la elaboración del proyecto de dictamen hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo indirecto número 357/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, pues en el incidente de suspensión respectivo, se dictó resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en la cual al quejoso y aquí servidor público encausado, Jorge Alejandro Salum Del Palacio, le fue concedida la suspensión definitiva contra actos de esta Comisión, a efecto de que sin suspender el procedimiento, se abstenga de dictar resolución, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el principal. "*

Por otra parte, por acuerdo de fecha **(26) veintiséis de octubre de (2021)**, esta Comisión de Responsabilidades pronunció el siguiente acuerdo:

***"En la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango, a los (26) veintiséis días del mes de octubre de (2021) de dos mil veintiuno.***

**I.- Correspondencia:**

*A la Comisión de Responsabilidades, le fue remitido para su conocimiento, los siguientes documentos:*





**1.-** Copia certificada por el **Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango**, de la resolución de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango**, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto **357/2021**, en la cual se **sobresee** el juicio de amparo indirecto promovido, por el aquí encausado, **Jorge Alejandro Salum del Palacio**, contra actos de esta Comisión de Responsabilidades, derivados en el presente procedimiento.

**2.-** Copia certificada por el **Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango**, de la resolución de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada en el **Amparo en Revisión 95/2021**, por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, por el cual confirma la citada resolución de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango**, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto **357/2021**, en la cual se **sobresee** el juicio de amparo indirecto promovido, por el aquí encausado, **Jorge Alejandro Salum del Palacio**, contra actos de esta Comisión de Responsabilidades, derivados en el presente procedimiento.

## **II.- ACUERDO:**

Visto el estado que guardan los autos del presente expediente y que por acuerdo de fecha **(03) tres de junio de (2021) dos mil veintiuno**, se hizo constar que el servidor público encausado no ofreció prueba alguna para individualizar la sanción a imponer, ni expuso lo que a su derecho convenga, dentro del término que al efecto se le concedió; y se hizo innecesario señalar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por no existir prueba alguna pendiente por desahogar, indicándose que lo procedente es formular el dictamen respectivo. Ahora bien, en virtud de que se sobreseyó por sentencia ejecutoria el juicio de amparo indirecto promovido por el servidor público encausado, contra actos de esta Comisión derivados del presente procedimiento, procedase a la elaboración del dictamen respectivo."

Como puede advertirse ante la incomparecencia del servidor público encausado y al no haber atendido el requerimiento que se le formulo para aportar pruebas relativas a la individualización de la sanción, esta Comisión, procede a individualizar la sanción únicamente con las constancias que obran en el expediente.

## **2. Individualización de la Sanción**

El artículo 46, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, establece que, calificada la falta o conducta infractora, previa valoración de las pruebas desahogadas y de las constancias que integren el expediente, la Comisión propondrá al Pleno de la Legislatura, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública;



- b) Multa;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Destitución;
- e) Inhabilitación, en los términos de la presente ley.

Indicando en sus dos párrafos siguientes que la autoridad legislativa será competente para imponer una o varias de las sanciones referidas, en el caso de gravedad manifiesta o reincidencia y si el procedimiento se desprendiera de la vista o solicitud generada por autoridad competente, el resultado del procedimiento se le hará saber a la misma, con la brevedad que el caso amerite.

Por su parte el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales supletorio de la Ley de la Materia en términos del artículo 45 de este último ordenamiento legal señala:

***"Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad***

***El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:***

***Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.***

***La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.***

***El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.***

***Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.***



*Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.*

*Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.*

*En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.*

*El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."*

Del anterior numeral se advierte que para individualizar la sanción deben atenderse tanto la gravedad de la conducta como la culpabilidad de su autor.

Por cuanto a la gravedad de la conducta estará determinada por el bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

**En este sentido se tiene que la gravedad de la conducta, esta calificada por la autoridad electoral como no grave,** pues del oficio número **IEPC/CME/DGO/122/2021**, suscrito por el Licenciado **Daniel Oswaldo Camacho Sánchez, Secretario del Consejo Municipal Electoral, Cabecera de Distrito de Durango, Durango**, mediante el cual remite copia certificada del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PERS-003/2021** y su acumulado **CM-DGO-PES-005/2021**, iniciados en contra del **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, se desprende que la conducta atribuida se hace consistir en que, el alcalde Jorge Salum del Palacio **cometió una falta de carácter electoral, considerada como no grave,** al acudir a dar su apoyo a Minka Hernández como precandidata a una diputación local, violentando con ello el **artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ello conforme a la resolución de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**,



pronunciada por la autoridad electoral Consejo Municipal electoral cabecera de Distrito, Durango, Durango, en términos de lo dispuesto por los **artículos 449, numeral 1, inciso d) y 457** de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 365, numeral 1, fracción III, 374, numeral 2, 376, 377, 385, 386, 387, 388 y 389, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, así como los **artículos 43, 44,45,47,71,74,75, 76 y 78** del **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**.

Y por cuanto, a la culpabilidad de su autor en su comisión, también se considera en mínima, pues al no ser grave la conducta, la afectación en el bien jurídico tutelado tampoco puede considerarse grave. El grado de participación del servidor público es directa, a título de autor material y de naturaleza dolosa, pues de forma voluntaria y espontánea cometió la citada infracción, sin que se haya acreditado ante la autoridad electoral alguna excusa o atenuante en su Comisión, de ahí que no pueda sostenerse que se actuó de manera negligente por el servidor público encausado, sino que se trata de una conducta dolosa, en la cual tuvo la capacidad y posibilidad de analizar para advertir con claridad que con sus actos se estaba afectando la legislación electoral y en específico el **artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto a las circunstancias de tiempo y modo lugar de la comisión de la conducta reprochada, ya han quedado determinadas por la autoridad electoral municipal.

**Por tanto la responsabilidad política del servidor público también se ubica en un grado mínimo, por lo que atendiendo a que la conducta reprochada no es grave y el grado de culpabilidad mínimo de su autor, se considera justo imponer una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, que es la sanción mínima a imponer y que establece el inciso a) de la fracción IV del artículo 46 la ley de la materia, para lo cual deberá practicarse diligencia formal a efecto de ser amonestado recabándose una acta en los términos siguientes:**

*"Asunto: Amonestación Pública*

**C. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.**



**Presidente Municipal de Durango.**

**Con fundamento en lo dispuesto inciso a) de la fracción IV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas SE LE FORMULA EN ESTE ACTO UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, en cumplimiento a la resolución aprobada por el Honorable Pleno del H. Congreso del Estado de Durango, con fecha \_\_\_\_\_, con motivo del dictamen formulado por la Comisión de Responsabilidades, dentro del Procedimiento de Responsabilidades Diversas CR.LXVIII.P.R.D.03/2021, así como de la resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PERS-003/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-005/2021, emitida por el Consejo Municipal electoral cabecera de Distrito, Durango, Durango, en la cual se determino su responsabilidad en la conducta atribuida, la cual se hace consistir en que, usted cometió una falta de carácter electoral, considerada como no grave, violentando con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello conforme a la resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la autoridad electoral Consejo Municipal electoral cabecera de Distrito, Durango, Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 449, numeral 1, inciso d) y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 365, numeral 1, fracción III, 374, numeral 2, 376, 377, 385, 386, 387, 388 y 389, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como los artículos 43, 44,45,47,71,74,75, 76 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.**

**ENTERADO DEL CONTENIDO INTEGRAL de la presente acta y de la Amonestación Pública realizada, firma para constancia:**

**C. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.**

Amonestación que deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del presente dictamen por el Honorable Pleno.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 82 Y 177 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Con la resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **CM-DGO-PERS-003/2021** y su acumulado **CM-DGO-PES-005/2021**, emitida por el Consejo Municipal electoral cabecera de Distrito, Durango, Durango, ha quedado determinada la responsabilidad del **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio, Presidente Municipal de Durango**, en la conducta atribuida, la cual se hace consistir en que cometió una falta de carácter electoral, considerada como no grave, violentando con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el inciso **a)** de la fracción **IV** del artículo **46** la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas**, se impone como sanción al **C. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, una **amonestación pública**, la cual deberá **cumplirse en términos del considerando (VII) séptimo del presente dictamen**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del servidor público sancionado, así como de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Durango, de la Contraloría Municipal del H. Municipio de Durango, así como del **Consejo Municipal electoral cabecera de Distrito, Durango, Durango**, para su conocimiento y registro, del contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango, con la finalidad de que se observe su estricto cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 93, 95, 102, 110, 119, fracción III y 154, fracción I**, todos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**; así lo acordaron por **mayoría** de sus integrantes, los miembros de la Comisión de Responsabilidades de la **LXIX Legislatura**



del **H. Congreso del Estado de Durango**, firmando para constancia, quienes pudieron hacerlo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de octubre de (2021) dos mil veintiuno.

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**  
**PRESIDENTE**

**DIPUTADA MA. DE LOS ANGELES ROJAS RIVERA**  
**SECRETARIA**

**DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA**  
**VOCAL**

**DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**  
**VOCAL**

**DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NEVAREZ**  
**VOCAL**

**DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**